

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1479/2017

RECORRENTE: ALFREDO LEAL VIRGEN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE CORRAL

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete

Sentencia que desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia que dictó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente **ST-JDC-303/2017**. Lo anterior, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA4
4. RESOLUTIVO.....10

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El diecinueve de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó y publicó la convocatoria para el proceso de selección a una candidatura independiente para el cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa para el ejercicio constitucional 2018-2021.

1.2. Consulta. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, el actor presentó ante el Vocal Ejecutivo de la 43 Junta Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, una consulta ciudadana en los siguientes términos.

“...requiero saber si es posible registrarme COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE POR EL DISTRITO 43, cumpliendo los requisitos de la convocatoria publicada ya que

actualmente soy residente del Municipio de Cuautitlán Izcalli desde hace 33 años, pero del distrito 26, y en la redistribución del Municipio contamos ya con dos distritos con cabecera en este municipio el 43 y 26 pero compartido con el Municipio de Tlalnepantla de Baz...”

1.3. Respuesta a la consulta. El catorce de diciembre del año que transcurre, mediante oficio IEEM/JDE43/012/2017, el citado Vocal Ejecutivo dio respuesta a la consulta formulada por el actor, en el sentido de informarle, entre otras consideraciones, que, en razón de su domicilio y sección electoral, la junta distrital que le corresponde es la número 26.

1.4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de diciembre del presente año, Alfredo Leal Virgen, presentó ante la autoridad responsable, vía *per saltum*, demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la respuesta dada a la consulta realizada por él.

1.5. Sentencia de la Sala Toluca. El veintiuno de diciembre dos mil diecisiete, la Sala Toluca emitió la resolución en el juicio ST-JDC-303/2017, en la cual, confirmó la respuesta que emitió el Vocal Ejecutivo.

1.6. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el actor interpuso el presente medio de impugnación para controvertir la sentencia de la Sala Toluca.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver este recurso de reconsideración porque se impugna una sentencia dictada por la Sala Toluca; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto,

SUP-REC-1479/2017

fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 64 de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente al no actualizarse el requisito especial de procedencia conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.¹ En efecto, la normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.²

Así mismo, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.³

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁴ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado

¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

² En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

³ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁴ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

SUP-REC-1479/2017

la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁵ normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁷ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁰
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹¹

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

⁹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

SUP-REC-1479/2017

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹²
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹³

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁴

Ahora bien, de la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Efectivamente, la Sala Toluca, **en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de**

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹³ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁴ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, se observa que **en el recurso que se examina, los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Toluca de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, del análisis integral de la demanda es dable afirmar que la impugnación del actor se centra en controvertir **que la decisión de la Sala Toluca fue contraria al principio de progresividad y de igualdad y que vulneró su derecho a ser votado**, al argumentar básicamente lo siguiente:

- La Sala Toluca no resolvió conforme al principio de progresividad pues no protegió sus derechos fundamentales bajo una interpretación pro persona ya que la Constitución Local del Estado de México no señala como requisito para ser diputado local, ser residente del Distrito electoral que señala la credencial de elector.
- La Sala Toluca vulnera el principio de igualdad y no discriminación porque se le da un trato diferente respecto de los actuales diputados locales que sí pueden postularse por cualquier distrito de conformidad con el Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

SUP-REC-1479/2017

De lo anterior se advierte, que los planteamientos en el **recurso de reconsideración** hacen alusión a cuestiones **vinculadas con la presunta interpretación** que realizó la Sala Toluca sin que se aduzcan agravios relacionados con temas de constitucionalidad, o convencionalidad y aunque se argumenta la violación a principios constitucionales, lo cierto es que la Sala Toluca se limitó a resolver una controversia de estricta legalidad.

De hecho, del examen de la sentencia controvertida no se aprecia que la Sala Toluca haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, sino que desestimó los agravios hechos valer, con base en los razonamientos siguientes:

- La Sala Toluca resolvió que no le asistía la razón al actor pues aun cuando el actor con posterioridad a la publicación de la convocatoria formuló una consulta para saber si existía la posibilidad de que éste pudiera registrarse como candidato independiente por el distrito electoral 43, siendo que tenía su domicilio dentro del ámbito territorial del distrito electoral 26, **era evidente que su inquietud ya se encontraba resuelta en el Código y en la convocatoria mencionados.**
- Para la Sala Toluca, la referencia geográfica de una sección electoral, permite que los electores voten donde realmente les corresponde ejercer ese derecho y, con ello, se garantiza la representación ciudadana en la integración de los poderes públicos elegidos por el sufragio.

SUP-REC-1479/2017

Así, en concepto de la Sala Toluca, derivado de la redistribución, la sección electoral número 0885 a la que pertenece el actor se encuentra comprendida dentro del ámbito territorial del distrito electoral 26, por lo que no cabe duda, que no es posible que pueda registrarse como aspirante a candidato independiente a diputado local en el distrito electoral número 43.

- Por cuanto hace al agravio relativo a que debió aplicarse el contenido del artículo 17 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, la Sala Toluca resolvió que no le asistía la razón al actor, porque el artículo 17 del Reglamento citado tiene aplicación en un contexto diferente al pretendido por el accionante.

Para la Sala Toluca el mencionado precepto reglamentario aplicaba a la elección consecutiva, y en la cual el actor no encuadra, dado que no desempeña actualmente el cargo de diputado local en la legislatura del Estado de México.

Como se advierte, en la sentencia reclamada, **no existe** algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el actor, la Sala Toluca en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal, o bien, dejó de valorar algún principio constitucional, ya que como quedó evidenciado, se limitó a señalar que la respuesta del Vocal Ejecutivo fue apegada a

SUP-REC-1479/2017

Derecho pues se realizó conforme a los requisitos establecidos en la Ley Electoral Local para ser diputado local.

Asimismo, de una lectura íntegra tanto de la consulta como de la demanda presentada ante la Sala Toluca, en ninguna parte se planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional que subsista, ni se solicitó la inaplicación o inconvencionalidad de alguna norma en las instancias jurisdiccionales previas.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Toluca, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-REC-1479/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO